



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO:	ESPECIAL DE DESLINDE y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ CASTAÑO
APODERADO:	GUSTAVO ADOLFO TORRES MARÍN
DEMANDADO:	LUZ MARINA RESTREPO GARCÍA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
RADICADO:	63-594-4089-002-2020-00190-00

Quimbaya, Quindío, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada la presente demanda Especial de Deslinde y Amojonamiento, interpuesta por la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ CASTAÑO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LUZ MARINA RESTREPO GARCÍA, se debe decir que no se cumple con lo dispuesto en los Numerales 6º y 10º del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez, que en el acápite de prueba testimonial, sólo se señala su objeto y no la relación de las personas que acudirían ante el Juzgado, debiendo la parte demandante, indicar los datos respectivos, para su comparecencia; igualmente, no se indicó el lugar de notificaciones tanto de la demandante como del demandado, haciendo claridad el Despacho que se debe cumplir con lo dispuesto en los mencionados numerales, junto con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en el tema de los requisitos "*especiales*" para este tipo de procesos, se debe traer a colación el contenido de lo dispuesto en el Artículo 401 *ibídem*:

"3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228."

En ese sentido, no se allegó con los respectivos anexos el requisito establecido en el Numeral 3 del artículo transcrito, ya que a pesar que se anexaron unos "*mapas tamaño pliego*", estos no son equivalentes a un dictamen pericial, que debe cumplir con las exigencias contempladas en el Artículo 226 del C.G.P.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

R E S U E L V E,

PRIMERO: Inadmitir, la anterior demanda Especial de Deslinde y Amojonamiento promovida por LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ CASTAÑO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ MARINA RESTREPO GARCÍA.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las falencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO TORRES MARÍN identificado con C.C. 16.226.934, y T.P. 300.934 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso de conformidad en el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGA


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

Este documento fue c
conforme a lo di:

Código de verificación:

a04d4af238cd89c6fe0be34d0ec55b5260914a0cd838b6335ac78722a32b2116

Documento generado en 21/09/2020 07:02:15 a.m.